

# CASOS LIBRE COMPETENCIA

PROGRAMA UC - LIBRE  
COMPETENCIA

N° 35 - JUNIO 2023

## **EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN LIBRE COMPETENCIA. EL CASO DE ALIMENTOS BÍO BÍO LTDA. Y OTROS CONTRA ALIMENTOS Y FRUTOS S.A. Y OTROS.**



FACULTAD DE DERECHO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CHILE

# **El desistimiento de la demanda en libre competencia.**

## **El caso de Alimentos Bío Bío Ltda. y otros contra Alimentos y Frutos S.A. y otros.**

### **1. RESUMEN DEL CASO**

El 21 de enero de 2016 Gastronomía y Negocios S.A (la “Franquiciante” o “G&N”), Alimentos y Frutos S.A., Embotelladora Andina S.A., Coca-Cola Embonor S.A. y Ariztía Comercial Limitada (los “Proveedores”) fueron demandados ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC” o “Tribunal”) por 19 agentes franquiciados<sup>1</sup> (los “Franquiciados” o “Demandantes”) de haber abusado de su posición dominante mediante diversas conductas, entre ellas, el cobro excesivo de precios (la “Demanda”).

Durante el transcurso del proceso hubo varios desistimientos de los demandantes, generando como consecuencia que contra G&N, Alifrut y Ariztía operara un desistimiento total.

La sentencia N° 163/2018 fue dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia con fecha 19 de junio de 2018, rechazando las excepciones opuestas por los Demandados y también rechazando la Demanda en su totalidad, condenando en costas a los demandantes. Su argumento central fue el hecho de haber operado el desistimiento total respecto de 3 de los demandados, siendo el franquiciante el elemento central para analizar las conductas denunciadas.

Con fecha 5 de diciembre de 2019 la Excelentísima Corte Suprema (en causa Rol N° 16.604-2018) anuló de oficio dicha sentencia, conocida por motivo de recursos de reclamación interpuestos contra esta, por considerar que el TDLC cometió una infracción al principio de inexcusabilidad de los tribunales de justicia, al omitir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida en la demanda, ya que el objeto de protección en este proceso es el interés público, indisponible para las partes y por tanto el hecho de haber operado los desistimientos de los demandantes no anula el valor de los hechos por ellos denunciados, siendo obligación del TDLC fallar el fondo de la cuestión debatida.

---

<sup>1</sup> Alimentos Frontera Limitada, Alimentos Centenario Limitada; Alimentos Dos Mil Limitada; Alimentos El Belloto Limitada; Alimentos Selman y Aravena Limitada; Sociedad Administradora Franquicias del Sur Limitada; Alimentos Peñuelas Limitada; Comercial Quinta Limitada; Sociedad de Inversiones Pauca Limitada; Sociedad de Inversiones Bochan Limitada; Sociedad de Inversiones Bureo Limitada; Sociedad de Inversiones Los Cuncos Limitada; Inversiones Duval y Fernández Limitada; Funfood S.A.; Aromasur S.A., Alimentos Bío Bío Limitada; Alimentos Isaoba Limitada; Alimentos Calafquén Limitada; y Sociedad Garay y Compañía Limitada.

## A. Antecedentes: La industria de la alimentación.

Según el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se entiende por franquicia “el contrato en virtud del cual una parte, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, a cambio de una contraprestación financiera, directa o indirecta, el derecho al uso de una marca, un nombre o un emblema, representativos de un producto o servicio y/o de ciertas técnicas o métodos estandarizados para comercializar ese producto o servicio y/o la asistencia técnica y comercial que se pacte”<sup>2</sup>.

Señala además el Tribunal que una vez que el contrato en particular se ha perfeccionado, el franquiciado depende económicamente del franquiciador, y es por ello que existe el espacio para que este último cometa algún abuso que puede o no ser anticompetitivo; espacio que se ve aumentado si el franquiciador goza de posición dominante en el mercado relevante.

Por último, y como consecuencia de la masificación del contrato de franquicia, pueden ocurrir 2 efectos sobre la competencia: (i) en la etapa de distribución se puede generar la reducción del tamaño del mercado respecto al cual tienen interés los competidores del franquiciador; y (ii) en la etapa de comercialización puede que baje la intensidad de competencia.

En el caso concreto que motivó la interposición de la Demanda de los 19 franquiciados en contra del Franquiciante y los Proveedores, el mercado de la franquicia correspondía a la industria de la alimentación, más concretamente a lo que se conoce como “comida rápida”. Los 19 franquiciados ilustraron condiciones de abuso de posición de dominio por parte del Franquiciante y de sus Proveedores, pues les impedían fijar los precios finales de sus productos al público, y les obligaban a comprar los insumos alimentos, ingredientes y equipos para su elaboración sólo a los proveedores autorizados y designados por el Franquiciante. Todo esto habría llevado a una disminución de sus márgenes por el aumento en los costos de los insumos, aumento que no afectó a los precios fijados al público.

El estrangulamiento de márgenes es una de las formas de abuso de posición dominante de exclusión “donde una empresa no integrada de forma vertical (...) requiere acceder a un insumo indispensable provisto por una empresa integrada verticalmente (...) que, en el segmento ‘aguas abajo’ es, a la vez, competidora de la primera. La empresa integrada verticalmente que, por tanto, es titular de un poder de mercado en el mercado del

---

<sup>2</sup> Resolución N° 15/2006, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la Consulta de la Fiscalía Nacional Económica sobre contrato de franquicia de SOCOFAR S.A., 03 de Agosto de 2006. Disponible en: [https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/reso\\_0015\\_2006.pdf](https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/reso_0015_2006.pdf)

*insumo, explota de modo abusivo su posición de dominio si directa o indirectamente bloquea el acceso al insumo para sus rivales ‘aguas abajo.’*<sup>3</sup>

### **B. La Demanda de los Franquiciados y los posteriores desistimientos.**

El 21 de enero de 2016 los Franquiciados demandaron, ante el TDLC, a la empresa G&N y a los Proveedores (en conjunto con G&N las “Demandadas”).

Los Demandantes expusieron ser franquiciados de las cadenas Doggis, Juan Maestro, Mamut y Bob’s, todas de propiedad de G&N. Por su parte, los otros 4 demandados habrían sido proveedores autorizados por G&N para proveer insumos a los Franquiciados.

Según el relato de los Demandantes, las Demandadas habrían abusado de su posición dominante por la vía de ejecutar actos que correspondían a discriminación de precios, explotación abusiva de una relación de dependencia, establecimiento de precios excesivos, pagos por rebates o rappel y restricciones verticales.

A modo de ejemplo, los Demandantes explicaron que las Demandadas prohibían al franquiciado y a sus relacionados, con posterioridad al término del contrato y hasta por un plazo de 18 meses, dedicarse al rubro de alimentación o tener un trabajo o interés en otra firma dedicada al rubro, a menos de que contaran con una autorización del Franquiciante.

Ante dicha situación las Demandadas opusieron distintas excepciones, solicitando al TDLC que desestimase la demanda, entre otras razones, por la falta de competencia, así como la falta de legitimación activa y pasiva de las Demandadas. En sus contestaciones las Demandadas solicitaron el rechazo de la acción con costas, y argumentaron que la pretensión de los demandantes no era materia de libre competencia, sino que corresponde a materia comercial, que debía discutirse en sede civil, dado que las demandantes buscaban ser parte de las ganancias que obtiene la franquiciante como consecuencia de los contratos celebrados o la distribución de los beneficios, además de exponer que no gozan de posición dominante en el mercado, por lo que no pudieron haber cometido tales abusos.

A pesar de que el periodo probatorio se llevó a cabo, varios Demandantes posteriormente se desistieron de sus demandas en contra de algunas Demandas. En detalle, y tras los múltiples desistimientos, sólo quedaron como partes del juicio 11 de los 19 Franquiciados, y 2 Proveedores como Demandados.

---

<sup>3</sup> ARAYA (2016) *Derecho de la Libre Competencia*. Revista chilena de derecho privado, (27), 303-313. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722016000200011>

### **C. La sentencia del TDLC y el análisis del desistimiento de la demanda por parte del tribunal.**

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con fecha 19 de junio de 2018, dictó la sentencia N° 163/2018, en la cual primero rechazó todas las excepciones opuestas por los demandados.

Respecto al fondo, el Tribunal rechazó la Demanda en todas sus partes, además de condenar en costas a las Demandantes. Según el TDLC, el total desistimiento de la Demanda en contra de 3 de los Demandados *“impide juzgar su eventual responsabilidad en los ilícitos imputados en esta causa debido a la ausencia de partes acusadoras y no por extinción de su eventual responsabilidad en los hechos producto de una renuncia del interés jurídico protegido en esta sede, que es de suyo indisponible por las partes”*<sup>4</sup>.

Revisando en detalle los ilícitos anticompetitivos acusados y su relación con el sistema de franquicia propio de este caso, el Tribunal llega a la conclusión de que no sería posible pronunciarse sobre las acusaciones, ya que G&N era parte esencial en la interacción franquiciados-franquiciante-proveedores, y al haberse desistido la Demanda absolutamente respecto de ésta, no correspondía seguir analizando las conductas.

En otras palabras, al operar el desistimiento se pierde la calidad de parte en el juicio y como en este caso en concreto operó un desistimiento total respecto de G&N es imposible el análisis de las conductas potencialmente anticompetitivas señaladas en la Demanda, pues es el agente central de los contratos, celebrados con franquiciados y proveedores, que son fuente de dichas conductas y un vector conector entre todas las partes.

### **D. El recurso y el análisis de la Corte Suprema.**

11 de los 19 demandantes y un tercero coadyuvante interpusieron recursos de reclamación en contra de la sentencia N° 163/2018 del TDLC ante la Excelentísima Corte Suprema. El tercero coadyuvante, la Sociedad Quiroz y Sinovic Ltda, denuncia en su recurso que el TDLC no se pronunció sobre el fondo objeto de la Demanda, por estimar el Tribunal que existía un litisconsorcio pasivo y que por tanto se debía continuar con la Demanda respecto de todos los demandados y no contra algunos.

Además este recurso sostiene que el TDLC no se fundó en norma alguna para esgrimir tal argumento y que existían antecedentes suficientes para analizar y determinar la conducta anticompetitiva de los Proveedores Andina y Embonor, pues el abuso de posición de dominio es individual. En este sentido, el actuar del Tribunal infringe el principio de inexcusabilidad de los tribunales de justicia, siendo totalmente contrario al

---

<sup>4</sup> Considerando Vigésimo segundo de la sentencia 162-2018 del TDLC.

objetivo del derecho de la competencia, pues este busca la protección de un interés público, tal como lo ha reconocido el mismo TDLC

Finalmente, el tercero coadyuvante reprocha que el TDLC omitió analizar el ilícito de discriminación de precios detallado en la Demanda y no declaró que se cobraron precios excesivos, a pesar de que existían antecedentes suficientes para acreditar dichas conductas. Señala además que la condena en costas no es procedente, toda vez que no fueron totalmente vencidos y tenían motivos plausibles para litigar.

Asimismo, los demás actores denunciaron que la sentencia estimó que existía un litisconsorcio pasivo entre G&N y los proveedores, por lo que el ilícito anticompetitivo era de carácter plurisubjetivo, cometiendo así un error porque por regla general no existe una sola pretensión contra todos los responsables, sino que es individual y separada de cada uno de ellos, por lo que la decisión no es única para todos, sino que es una para cada demandado de acuerdo a la reprochabilidad de su conducta.

Además, señalan que el no haber analizado la conducta de G&N fue un error, toda vez que es perfectamente posible juzgar las acciones de un tercero ajeno al proceso o respecto de quienes se desistieron de su acción los demandantes si ellos son determinantes para analizar la configuración de un abuso de posición dominante, tal como lo ha pronunciado el TDLC en procedimientos anteriores.

Por último señalan que la posición de dominio de las demandadas fue acreditada con el informe económico del proveedor Andina y fue reconocida por estas, por lo que no se necesitaba analizar la conducta de G&N para ello. Junto con lo anterior, denuncia que el TDLC creó una causal de extinción de responsabilidad no contemplada en la ley, toda vez que se rehusó a analizar la conducta reprochada a 2 Proveedores por haber operado los desistimientos ya conocidos, facultad que no tiene este Tribunal, más aun existiendo evidencia suficiente para configurar los ilícitos anticompetitivos alegados.

Con fecha 5 de diciembre de 2019, la tercera sala de la Corte Suprema **anuló de oficio la Sentencia del TDLC, señalando que este último cometió una grave falta toda vez que no se pronunció sobre la pretensión de fondo deducida en la Demanda, cuestión que resulta importantísima para una adecuada resolución del conflicto.**

Afirma que el hecho de haber existido desistimientos de algunos de los recurrentes no anula el valor de los hechos denunciados, pues esto solo afecta la calidad de parte en un proceso, pero nunca los bienes jurídicos indisponibles que deben ser objeto de una resolución conforme a derecho. En otras palabras, el hecho de haber disminuido la cantidad de partes demandantes en el proceso no trae como consecuencia la desaparición de los hechos potencialmente anticompetitivos que fueron puestos a conocimiento del TDLC, más aun teniendo en consideración que el bien jurídico en materia de libre competencia es de interés general de los consumidores y no individual.

Señala que, en consecuencia, la renuncia a decidir sobre el fondo de la cuestión debatida importa la infracción del principio de inexcusabilidad de los tribunales de justicia, situación que se encuentra opuesta al objeto de este tipo de procedimientos que busca proteger un interés público indisponible para las partes, tal y como lo ha reconocido expresamente el mismo TDLC.

Respecto a la existencia del litisconsorcio pasivo, la Corte Suprema afirmó que si las conductas de los sujetos procesales que han intervenido en los mismos hechos terminan para algunos y se mantienen para otros, todas ellas deben ser resueltas por una única sentencia y en ningún caso en forma separada como si fuese un proceso de interés privado. En este caso el no pronunciamiento por parte del TDLC es inexcusable, exigiendo ser subsanado.

Así las cosas, la Corte Suprema procedió a anular de oficio la sentencia 163-2018 del TDLC, por haber existido una grave omisión al faltar pronunciamiento sobre una cuestión esencial para la adecuada resolución del conflicto. En este sentido la Corte Suprema le otorgó un plazo de 90 días hábiles al Tribunal para cumplir con dicho fallo.

#### **E. Importancia del caso ¿Cuáles son los efectos del desistimiento de la demanda en los procedimientos de libre competencia?**

**Interés público indisponible por las partes**, esa es la frase que engloba la discusión sobre la institución del desistimiento en materia de derecho de libre competencia, sobre la cual el DL N° 211 nada dice expresamente.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha sostenido en su jurisprudencia reciente que las partes pueden desistirse de su demanda en cuanto a sus intereses individuales (aplicando así las normas del Código de Procedimiento Civil). A pesar de lo anterior el Tribunal aclara que esto sólo implica la extinción de la acción particular correspondiente, pero no impide que más adelante otros agentes ejerzan una demanda en contra de los mismos demandados por causa de los mismos hechos antes alegados o lo realice el Fiscal Nacional Económico<sup>5</sup>, tal como queda de manifiesto en la sentencia N° 163/2018 del TDLC.

La Corte Suprema también entiende que el objetivo del proceso en materia de libre competencia es proteger un interés público indisponible por las partes, pero su relación y consecuencias con la institución del desistimiento difirieren con las del TDLC. Según el máximo tribunal el hecho de que opere el desistimiento no significa que el TDLC pueda o deba desestimar las acusaciones en una demanda determinada, sino que está obligado, por el principio de inexcusabilidad de los tribunales de justicia, a analizar y

---

<sup>5</sup> FERRADA NEHME (2018) *Evolución de la Jurisprudencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en materia de Desestimientos*. Disponible en; <https://fn.cl/comunicaciones/evolucion-de-la-jurisprudencia-del-tribunal-de-defensa-de-la-libre-competencia-en-materia-de-desistimientos>.

resolver la cuestión de fondo debatida, no siendo un obstáculo el hecho de que alguna parte demandante se haya desistido parcial o totalmente de alguno o todos los demandados. Lo importante son los consumidores y proteger su interés general.

Esto es un reflejo de las conclusiones arrojadas por un estudio publicado por el profesor Crispulo Marmolejo en el cual señala que “(...) *Se ha observado una creciente sofisticación -en el tiempo- del razonamiento jurídico del máximo tribunal, incorporando categorías jurídico-económicas, y además proponiendo construcciones conceptuales, tanto respecto de la disciplina como tal, como de su tratamiento normativo sustantivo*”<sup>6</sup>.

El razonamiento jurisprudencial es importantísimo en materia de desistimiento. Al carecer el DL N° 211 de norma expresa al respecto, el criterio de la Corte Suprema nos parece acertado en cuanto a patentar la obligación del TDLC de analizar y fallar respecto al fondo de la acción deducida siempre que los hechos descritos sean potencialmente atentatorios contra la libre competencia. Lo que busca nuestro ordenamiento jurídico es proteger un interés público, el correcto funcionamiento de los mercados, no siendo aceptable una omisión por una falta de la parte acusadora durante un proceso ya iniciado.

---

<sup>6</sup> MARMOLEJO, Crispulo. (2022). *Algunas sentencias de la Corte Suprema que abordan conceptualmente el Derecho de la Libre Competencia*. Revista chilena de derecho y ciencia política, 13(2), 159-181. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v13n2-art2991>



## 2. FICHA JURISPRUDENCIAL

Tribunales	Tribunal de Defensa de la Libre Competencia Excelentísima Corte Suprema
Tipo de acción	Demanda Recurso de reclamación
Partes	<p>Demandantes:</p> <p>Alimentos Frontera Limitada Alimentos Centenario Limitada Alimentos Dos Mil Limitada Alimentos El Belloto Limitada Alimentos Selman y Aravena Limitada Sociedad Administradora Franquicias del Sur Limitada Alimentos Peñuelas Limitada Comercial Quinta Limitada Sociedad de Inversiones Pauca Limitada Sociedad de Inversiones Bochan Limitada Sociedad de Inversiones Bureo Limitada Sociedad de Inversiones Los Cuncos Limitada Inversiones Dural y Fernández Limitada Funfood S.A. Aromasur S.A. Alimentos Bío Bío Limitada Alimentos Isaoba Limitada Alimentos Calafquén Limitada Sociedad Garay y Compañía Limitada</p> <p>Demandados:</p> <p>Gastronomía y Negocios S.A. Alimentos y Frutos S.A. Embotelladora Andina S.A. Coca-Cola Embonor S.A. Ariztía Comercial Limitada</p> <p>Tercero Coadyuvante: Sociedad Quiroz y Sinovic</p>
Número y fecha de la sentencia	Sentencia TLDC N° 163/2018 (19 de junio 2018)

	Sentencia de la Corte Suprema de fecha 5 de diciembre de 2019 en Rol N°16.604-2018
Expediente	Expediente TDLC C-305-2016 Expediente Corte Suprema Rol N°16.604-2018
Resultados	La sentencia del TDLC rechazó la demanda en todas sus partes con condena en costas a los demandantes. La sentencia de la Corte Suprema anula de oficio sentencia N° 163/2018 del TDLC por adolecer de omisión grave.
Hechos	En el mercado de las franquicias alimenticias de comida rápida 19 demandantes interpusieron una demanda en contra de G&N y sus 4 Proveedores por conductas anticompetitivas consistentes en abuso de posición dominante. El TLDC rechazó la demanda en todas sus partes y condenó en costas a los demandantes. La Corte Suprema anuló de oficio la sentencia anteriormente individualizada por adolecer de una grave omisión al faltar el pronunciamiento sobre la cuestión de fondo debatida.
Mercado relevante	Insumos de franquicias en mercado de alimentos, comida rápida.

# INFORMACIÓN DE LA AUTORA



## Carolina González Gómez

- Ayudante junior.
- Abogada.

### Experiencia

- Diplomado en Protección de Datos Personales Universidad de Chile.
- Diplomado en Libre Competencia mención Nuevas Tecnologías y Mercados Digitales UC.
- Curso de actualización consumidores y nuevas tecnologías Universidad de Chile.

### CONTACTO

 carola.andreagz@gmail.com

MÁS SOBRE  
LA AUTORA



FACULTAD DE DERECHO  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DE CHILE